

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 22 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago solicitada, Sírvese proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 26 de septiembre de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2019-00368-00
Demandante : Facturas y Negocios S.A.S
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Providencia : Auto Terminación por Pago
Consecutivo : 00893

Antecedentes

El despacho libró mandamiento de pago en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía y a favor de Facturas y Negocios S.A.S por la suma de \$128.870.000 M/Cte por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero hasta el 23 de diciembre de 2015 a la tasa del DTF; y a la tasa legal máxima permitida desde el 24 de diciembre de 2015 hasta cuando se hiciera efectivo el pago de la obligación. También se decretó una medida de embargo.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial¹ del 13 de septiembre de 2023 informó que la entidad demandada efectuó un pago por un valor total de \$335.760.352, el cual incluye el capital y los intereses liquidados correctamente hasta la fecha de pago, por lo cual solicita la terminación del proceso.

¹ Archivo 18SolicitudTerminaciónPorPago.pdf del expediente digital

Consideraciones

La terminación de los procesos ejecutivos por pago se encuentra regulado en el artículo 461 del CGP el cual señala lo siguiente:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación** de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)
(Resaltado del despacho)*

Subyace de la anterior norma que para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a instancias del ejecutante se requieren dos requisitos, que a su vez los ha ratificado el Consejo de Estado, a saber: i) que la solicitud la presente el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, antes de iniciarse la audiencia de remate y ii) que en la solicitud acredite el pago de la obligación a la demandada y las costas.

Dicho lo anterior, actualmente no se ha llevado audiencia de remate y una vez verificado el poder² conferido al abogado Jorge Eduardo Caviedes Devia se evidencia que se le otorgó expresamente la facultad de recibir; por tanto, se cumple con este requisito.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto, en criterio de este Juzgado la solicitud de terminación por pago cuando la hace el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir se erige en una confesión, puesto que esta acepta un hecho que favorece a su contraparte, en la medida que la obligación cobrada ya se encuentra satisfecha y, por consiguiente, no tendría derecho a que en el proceso se continuara con el cobro de la deuda al ejecutado. Al tratarse de una confesión la misma tiene la naturaleza de medio de prueba conforme al art. 165 del C.G.P que resultaría valorable como tal. De cara a ello, tras la confesión hecha por el apoderado de la parte acreedora, quien tiene la facultad de recibir, de que el pago acordado ya fue realizado, se cumpliría también con este requisito.

² Folio 9 del Archivo 01CuadernoN1.pdf del expediente digital

Cosa diferente ocurre cuando la parte que solicita la terminación del proceso por pago es la ejecutada. En ese caso, no basta con la sola afirmación de haberlo realizado porque no se trataría de un hecho confesado, dado que no beneficia a su contraparte. En tal sentido, al ejecutado sí le es exigible prueba del pago además del simple memorial de terminación que presente al despacho judicial.

En consecuencia, en atención a que se cumple con los requisitos de ley se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el levantamiento de los embargos decretados.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declárese terminado este proceso por pago de la obligación y levántese la medida cautelar que estuviere decretada en el proceso. Para ello, por secretaría deberá remitirse a todas las instituciones respectivas los oficios de desembargo.

Segundo: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente y ordénese la devolución a la parte demandante del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez